

AUTO No. 03156

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2009ER7285** del 18 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, recibió solicitud del COLEGIO MARÍA INMACULADA, con Nit. 860.050.429-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, relacionado con tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, ubicado en la carrera 7 No. 166 – 71 barrio Santa Teresa de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna, efectuó visita el día 21 de abril de 2009 en la carrera 7 No. 166 – 71 barrio Santa Teresa de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico N° 2009GTS747 del 24 de abril de 2009, el cual autorizó al COLEGIO MARÍA INMACULADA, con Nit. 860.050.429-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable los tratamientos solicitados.

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, ya sea con la plantación de siete (7) árboles según los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá o consignando el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$878.767), equivalentes a 6.55 IVP's y 1.77 SMMLV del año 2009 y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS

AUTO No. 03156

PESOS M/CTE (\$23.900); de conformidad a lo establecido en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003 y Resolución 2173 de 2003.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 05 de octubre de 2011, en la carrera 7 No. 166 – 71 barrio Santa Teresa de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de DCA No 01078 del 24 de enero de 2012, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico No. 2009GTS747 del 24 de abril de 2009 donde prevé: “(...) De igual manera se verifico que el autorizado cumplió con la compensación del concepto técnico. Dentro de los documentos anexos de concepto técnico no se encuentra el soporte de pago por evaluación y seguimiento (...)”.

Que mediante Resolución No. 02412 del 23 de noviembre de 2015, se exigió al COLEGIO MARÍA INMACULADA, con Nit. 860.050.429-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2009GTS747 del 24 de abril de 2009, y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 01078 del 24 de enero de 2012.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2016 a la señora MARIA YALILE JURADO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.320.750, en su calidad de Representante Legal – Suplente del COLEGIO MARÍA INMACULADA, con constancia de ejecutoria del 20 de enero de 2016.

Que, una vez revisado el expediente SDA-03-2015-5603, se evidenció mediante Memorando No. 2017IE141692 del 28 de julio de 2017, de la Subdirectora financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, el pago en relación con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02412 del 23 de noviembre de 2015; en relación con la obligación establecida por concepto de evaluación y seguimiento, con el comprobante de Pago No. RC-0071547 del 13 de mayo de 2016, por un valor de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), información verificable a folio 24 de dicho expediente.

AUTO No. 03156

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en*

AUTO No. 03156

vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente**. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente,*

AUTO No. 03156

el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció que fue cumplido el propósito del COLEGIO MARÍA INMACULADA, con Nit. 860.050.429-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante Radicado N° 2009ER7285 del 18 de febrero de 2009 y encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2015-5603, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado en el Concepto Técnico N° 2009GTS747 del 24 de abril de 2009. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2015-5603, en materia de autorización silvicultural al COLEGIO MARÍA INMACULADA, con Nit. 860.050.429-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 5 de 7

AUTO No. 03156

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2015-5603, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al COLEGIO MARÍA INMACULADA, con Nit. 860.050.429-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 166 – 71 barrio Santa Teresa de la ciudad de Bogotá.

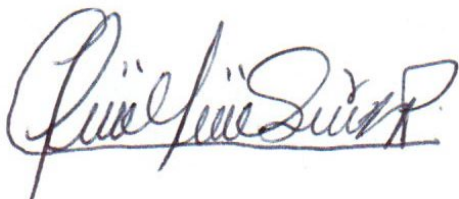
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2015-5603

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C: 94288873

T.P: N/A

CONTRATO
20171053 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

18/09/2017

Revisó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03156

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO
PACHON

C.C: 37728161 T.P: N/A

CONTRATO
20170540 DE
2017
FECHA
EJECUCION: 27/09/2017

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 27/09/2017